

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que por efecto de reparto del 10 de octubre de 2022, correspondió a este Despacho la presente demanda verbal, recibida el mismo día. Consta de 1 archivo en PDF. Revisado el Registro Nacional de Abogados se tiene que el señor JUAN SEBASTIAN MEDINA RIOS, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 1.017.189.684, y es portador de la T.P. No. 250.472 del C. S. de la J. que se encuentra vigente. A Despacho para provea, 18 de octubre de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Verbal
Demandantes	Carolina Cossio Medina y Otros
Demandados	Compañía Mundial de Seguros S.A. y Otros.
Radicado	05 001 31 03 006 2022 00397 00
Interlocutorio No. 1357	Inadmite Demanda

Al estudiar la presente demanda, a la luz de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar los siguientes requisitos:

1. Arrimará el certificado de existencia y representación de la demandada, la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., expedido por la Superintendencia Financiera, dado que es un anexo obligatorio, y se echa de menos; y a pesar de manifestarse que se arrima como anexo, se tiene que lo arrimado es un certificado de inscripción de documentos en la Cámara de Comercio, el cual no suple aquel, ya que se trata de una entidad financiera (Art. 82 numerales 2° y 11°; Art. 84 Núm. 2° del C.G.P. Artículo 53 Núm. 8°, y Artículo 74 Núm. 2° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero).
2. Ampliará los hechos de la demanda, manifestando las relaciones de parentesco entre la persona demandante, que se informa sería víctima directa, y las personas que demandan en calidad de presuntas víctimas indirectas; y se allegará prueba de la presunta relación de parentesco

de la señora Carolina Cossio Medina, con el señor Jhon Jaidlither Agustín Márquez, pues es un anexo obligatorio, y se echa de menos (Art. 82 Núm. 5°, y Art. 84 Núm. 2° del C. G. P.).

3. Ampliará el fundamento fáctico contenido en el hecho décimo séptimo de la demanda, informando la profesión u oficio a través del cual la señora Carolina Cossio Medina percibía los ingresos allí afirmados. (Art. 82 Núm. 5 del C. G. P.)

4. Aclarará, complementará y/o corregirá, según sea el caso, la incongruencia que se presenta entre la afirmación del monto por ingresos que percibía o percibe la señora Carolina Cossio Medina, manifestado en el hecho décimo séptimo de la demanda, frente al presunto certificado de ingresos de la mencionada demandante, aparentemente expedido por un contador público, y frente a la presunta declaración de renta por ella rendida ante la autoridad respectiva; pues en este último documento no se informan los ingresos que se manifiestan en los primeros escritos mencionados. Para ello se debe tener en cuenta, que tales documentos e información se están presentando dentro de un trámite judicial y ante una autoridad pública judicial, y los efectos que ello puede conllevar. (Art. 82 Núms. 4°, 5° y 6° del C. G. P.).

5. En caso de querer realizar la notificación a los demandados por medios digitales, deberá dar cumplimiento a los presupuestos normativos estipulados para dicho trámite; esto es, **previo al envío de la notificación**, **ALLEGARÁ SOLICITUD EN TAL SENTIDO AFIRMANDO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO**, que se entenderá prestado con la petición, **QUE LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA O SITIO SUMINISTRADO CORRESPONDE AL UTILIZADO POR LA PERSONA A NOTIFICAR**; y se informará la forma como obtuvo dicha información, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art. 82 Núm. 11° del C. G. P., y Art. 8° de la Ley 2213 de 2022).

6. Se allegará la **demanda integrada en un sólo escrito**, en el que se dé cumplimiento a los requisitos anteriores, en forma digital al correo institucional del despacho: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co, para dar univocidad al derecho de defensa de la parte accionada, pues dicho escrito integrado será del que se dé traslado a la parte demandada. (Art. 82 Num. 11°; y 89 del C. G. P.).

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, instaurada por las señoras **CAROLINA COSSIO MEDINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.642.371; **LILIANA MARIA MEDINA RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.597.778, **ANA FELISIA RESTREPO TORO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.376.669; y el señor **JHON JAIDLITHER AGUSTIN MARQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.046.150; en contra de los señores **GUILLERMO ANICETO ISAZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.003.555, **ANDRES FELIPE VARGAS CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.730.640, la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, identificada con NIT 860.037.013-6, y de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE MEDELLÍN**, identificada con NIT 890.909.254 – 6.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días hábiles, para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
19/10/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. **176**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO